



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE ESCUELA, AÑO, GRUPO Y TURNO DE ALUMNOS DE LA ESCUELA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VZN/X/0110/02.
INVESTIGACION: DE OFICIO

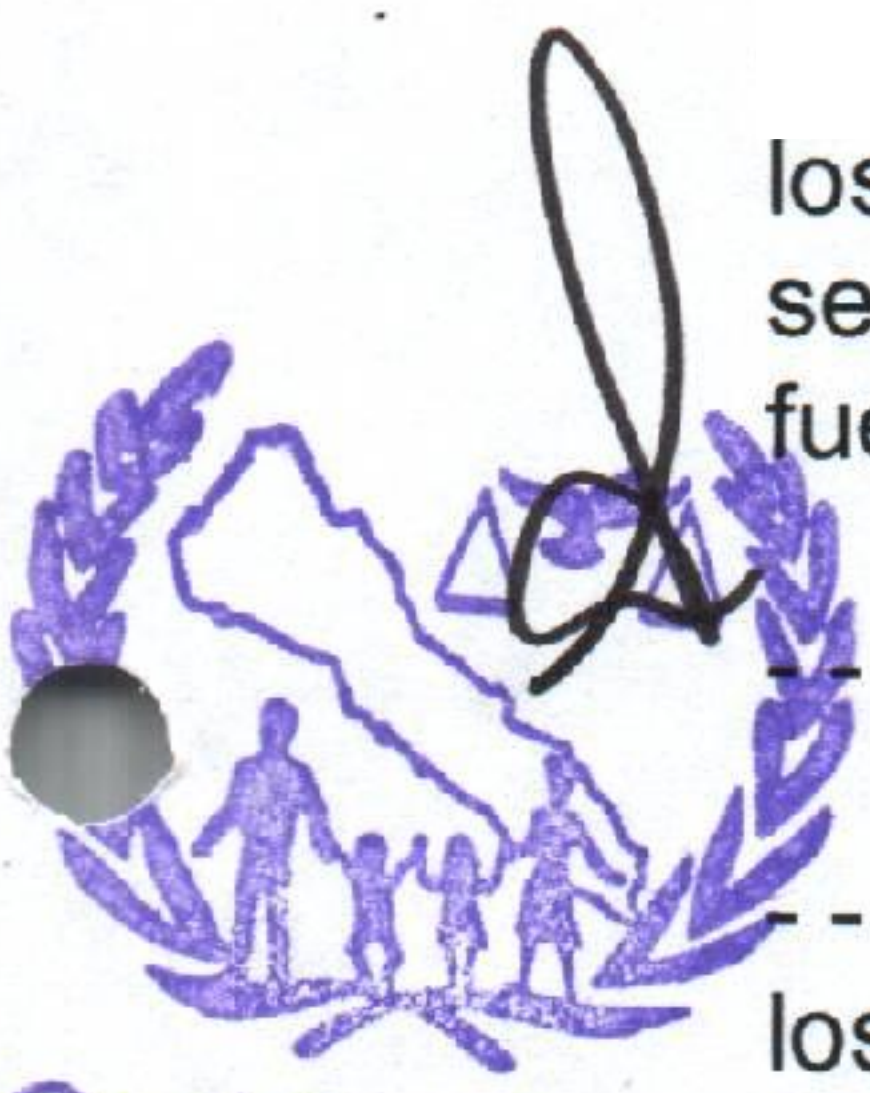
AGRAVIADOS: ALUMNOS DE
DE LA ESCUELA 1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 080/03.

AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA y
SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA Y
CULTURA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/X/VZN/0110/02, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por alumnos del grupo ****, turno I de la Escuela 1 ****, ubicada en el municipio de Ahome, Sinaloa, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la igualdad y trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, consistentes, en especie, en el maltrato físico y verbal de que fueron objeto por parte de la profesora PR1 .-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que con motivo del programa de Promoción y Difusión de los Derechos de los Niños, el 7 de noviembre del 2002, mediante la presentación de la obra de teatro "Las peripecias de un genio", alumnos del grupo de***, turno **** de la Escuela 1, ubicada en el municipio de Ahome, presentaron ante personal de este organismo queja en contra de la profesora Escuela 1, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la igualdad y trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en el maltrato físico y verbal de que, según manifestaron, fueron objeto por parte de la profesora referida.-----

--- Las quejas formuladas por los niños y niñas de la escuela citada son la que se describen a continuación:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- A) La niña *M1*, de **** de edad, manifestó lo siguiente: -----

“Que la maestra *PR1*, nos grita, nos pega, nos jala el cabello, y a veces nos pega con el libro, nos dice parásitos, groserías, llega tarde y nos dice que los animales entienden más que nosotros.”

--- B) La niña *M2*, de **** de edad, dijo: -----

“La maestra *PR1* nos dice cosas malas y les pega a nuestros compañeros nos dice groserías y a mi me da coraje, también nos dice parásitos.”

--- C) El niño *M3* refirió: -----

“La maestra nos pega sopapos es muy grosera nos dice pendejo, babosos, nos avienta con plumones en la espalda nos da guía de estudio y viene más que 3 preguntas de 40, nos dice que los animales tiene mas cerebro que nosotros y nos dice que nos va a tirar con la zapatilla.”

--- 2o. Que ese mismo día, un padre de familia, de cuyas generales se reservan por razones obvias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ***, del Reglamento Interior de este organismo, con relación a la conducta de la profesora *PR1*, en la que se dijo lo siguiente: -----



“Soy un padre de familia que expone el siguiente problema que se presenta en el aula de *PR1*, con la profesora *PR1* con el maltrato a los alumnos tratándolos con malas palabras, y ahora sobre los trabajos escolares, los hace que traigan la tarea y no la revisa hasta que ella tenga tiempo, después sé que, los niños ya le han llevado como cinco o seis veces, aplica exámenes dándoles guía de estudio donde nada mas viene tres o cuatro preguntas que corresponden al tema, nadie tenemos el valor de hacerlo público porque no sabemos de que medios se valga para actuar de esa manera.”

--- 3o. Que en virtud de que los actos reclamados, se calificaron como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, este organismo inició la investigación correspondiente, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/VZN/X/0110/02.-----

--- 4o. Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran la intervención de esta CEDH, el 13 de noviembre del 2002, el licenciado *SP1*, Visitador de la Zona Norte de este organismo, se constituyó en las instalaciones que ocupa dicha escuela, diligencia de la cual levantó el acta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

circunstanciada correspondiente, misma que obra en el expediente del caso, en la que se asentó lo que se describe a continuación: -----

" - - En la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, siendo las diez horas con treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil dos, el suscrito LIC. **SP1**, en mi carácter de visitador regional en la Zona Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en atención a las quejas recibidas por la misma en el programa de promoción de los Derechos de la Niñez, me constituí en las instalaciones de la escuela **1**, ubicada en la colonia **** de esta ciudad, ubicada en la calle **** número ****, entre **** y ****, siendo acompañado por el profesor **SP2**, quien funge como Subjefe de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública en la Zona Norte del Estado.-----

" - - Una vez constituido en dicho lugar me presenté con el profesor **SP3**, Director del Plantel, haciendo de su conocimiento el motivo de mi visita, solicitándola nos reuniéramos con la profesora **PR1**, quien es la persona que fue señalada por los alumnos del Grupo **** como quien les infiere maltratos físicos y psicológicos, accediendo a esta petición.-----

" - - Acto continuo nos introducimos a la oficina que ocupa la Dirección del plantel las personas ya mencionadas, procediendo el suscrito a informar a los presentes de las quejas presentadas por diversos alumnos del grupo de ****, en contra de la profesora **PR1**, dando lectura en voz alta de las referidas quejas, manifestando lo siguiente:-----

" - - El Profesor **SP3**, Director del Plantel dice que a su juicio son infundadas las quejas presentadas, señalando también que el procedimiento utilizado para recabarlas fue incorrecto, ya que los promotores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no se presentaron al aula de ****, de la escuela, sino que platicaron con algunos alumnos de ese grupo afuera de la institución educativa, del mismo modo señala que el conoce a la Profesora **PR1** y jamás se había presentado alguna irregularidad, por lo que considera injusto el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos.-----

" - - La profesora **PR1** hace uso de la voz para señalar que ella es la más sorprendida con estas acusaciones, ya que nunca ha agredido a sus alumnos, que tiene 24 años de servicio docente y siempre se ha preocupado por trabajar de la mejor manera en beneficio de sus alumnos; dice además, que no solo trabaja en el aula, sino que siempre ha participado en todas las actividades sociales y culturales que se llevan a cabo. Menciona una serie de argumentos para demostrar su calidad como maestra y la relación que siempre ha tenido con sus alumnos, compañeros y padres de familia.-----

" - - El suscrito, Visitador Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifiesta que efectivamente las quejas se recibieron fuera del plantel, ya que el grupo de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

no fue visitado por los promotores en virtud de que no les alcanzó el tiempo, pero que algunos alumnos de dicho grupo se presentaron cuando ellos estaban por irse del plantel, para plantear las quejas y a solicitud de ellos esto se hizo fuera de las instalaciones de la escuela; del mismo modo y para efecto de verificar la autenticidad de las mismas, solicita autorización al Director de la Escuela y a la maestra del grupo, para pasar con los alumnos del grupo de **** en unión del profesor SP2 a sostener una conversación respecto de las quejas presentadas, autorizando expresamente dichas personas la solicitud.-----

“- - - Acto seguido, el suscrito en unión del profesor SP2 nos introducimos al aula donde toma sus clases los alumnos del grupo de ****, explicándoles a los niños el motivo de nuestra presencia con ellos, preguntando si algunos de ellos habían firmado una queja en contra de su maestra, contestando afirmativamente algunos de ellos.-----

“- - - A continuación pregunté si a alguno o algunos de los presentes la maestra PR1 los había insultado con algunas palabras antisonantes o groseras, contestando afirmativamente en coro algunos 15 alumnos, diciendo que las palabras que les dice son: Parásitos, mensos, babosos, pendejos, que los animales entienden más que nosotros, etc. Les pregunté también si alguno de ellos los había golpeado en alguna ocasión, contestando que si, incluso algunos de los alumnos señalaron a otros alumnos como habían sido golpeados.-----

“- - - Debo dejar constancia que por lo menos 5 alumnos dijeron que habían sido amenazados por el Director del plantel el día de ayer, con expulsarlos de la escuela si volvían a quejarse, así como que se les había entregado a los padres de familia un escrito donde se les notificaba que sus hijos serían expulsados a la primera que hicieran. Del mismo modo, tres alumnos refirieron que el Director les había dicho que él tenía copia de las quejas y que era mejor que cada quien dijera quien la había presentado, si no les iría peor, a lo que el suscrito contestó que solo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos existían esos documentos.-----

“- - - Acto seguido, tanto el suscrito como el Profesor SP3 SP2 procedimos a reunirnos con el Director del Plantel Profesor SP3 dándole a conocer los resultados de nuestra entrevista con el grupo visitado. En este momento el Director de la Escuela adoptó una actitud de agresividad con el suscrito, manifestándome que la Comisión Estatal de Derechos Humanos debería buscar otras partes donde visitar y no tratar de perjudicar una escuela como la que él dirige, solo para presentar trabajo, entre otras cosas, con las que demostraba molestia por la investigación, que se estaba realizando.-----

“- - - Vista la actitud del Director de la Escuela, el Profesor SP3 y el suscrito, procedimos a retirarnos de ese lugar, para evitar un conflicto mayor con dicha persona, no sin antes señalarle que solo estábamos realizando nuestro trabajo.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

" - - - Hago constar que el Director del Platel nos señaló que antes de retirarnos era nuestra obligación informar a la profesora **PR1** del resultado de esta reunión, señalándole el suscrito que esa tarea le correspondía a él como autoridad de esta institución. -----

" - - - Con lo anterior se da por terminada la presente acta, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, por ante el suscrito LIC. **SP1**, Visitador Regional de la Zona Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa y da fe.-----"

- - - **5o.** Que a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de hacer del conocimiento de los actos imputados a los servidores públicos presuntamente responsables de violación a derechos humanos, con oficio número CEDH/VZN/AHO/00224, de 21 de noviembre del 2002, se solicitó de la profesora **PR1**, maestra del grupo****, turno **** de la Escuela **1**, ubicada en el municipio de Ahome, Sinaloa, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándosele un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio, lo que ocurrió el 2 de diciembre siguiente.-----

- - - **6o.** Que en virtud de que la profesora **PR1**, maestra del Grupo****, de la Escuela **1**, no produjo respuesta a la solicitud que se les formulara, con oficio CEDH/VZN/AHO/00242, de 7 de enero del 2003, se le requirió, por única vez, para que remitiera el informe y documentación solicitados, fijándosele un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le fuera notificado el oficio de referencia; sin embargo, dicha servidora pública se negó a recibir la solicitud de informe bajo el argumento de que no tenían ninguna responsabilidad, no obstante de que se le indicó que era el último requerimiento que se le formulaba y que, de no recibirlo, podría hacerse acreedora a un tipo de responsabilidad, persistiendo en esa negativa.-----

- - - **7o.** Que hasta la fecha del dictado de la presente resolución, esta CEDH no ha recibido respuesta alguna sobre el particular, esto es, de la profesora **PR1**, Maestra del ****, de la Escuela **1**, -----

- - - Expuesto lo anterior, y -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer de la presente investigación, habida cuenta que la profesora **PR1**, Maestra del Grupo **** Escuela **1**, es servidora pública al servicio del Estado, adscrita a la educación básica de la Secretaría de Educación Pública en la Zona Norte del Estado. -----

--- II. Que antes de iniciar el estudio correspondiente resulta pertinente recordar que, como se señalara en el capítulo de *Resultandos*, la C. profesora **PR1**, Maestra del Grupo****, de la Escuela **1**, no rindió a esta CEDH el informe solicitado sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que les atribuyeran alumnos de esa escuela, así como un padre de familia de la misma, ni remitieron copia certificada de la documentación en que se sustentara, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, en que sin duda incurrió —misma que será analizada más adelante— que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja. -----

--- III. Que en atención a lo anterior, es necesario recordar que el 7 de noviembre del año 2002, esta CEDH, mediante la presentación de la obra de teatro "*Las peripecias de un genio*", a través del programa de promoción y difusión de los derechos de los niños y niñas, en la escuela **1**, del municipio de Ahome, un grupo de alumnos del grupo de****, del turno ****, presentaron queja en contra de la profesora **PR1**, por lo que se inició investigación por presuntas violaciones de derechos humanos de dichos alumnos en virtud de que se trataba de actos de maltrato físico y psicológico atribuidos a la maestra referida, en su calidad de encargada de ese grupo. -----

--- En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que estatuye que una vez admitida la queja, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, estableciendo que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos, por lo que con





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

oficio CEDH/VZN/AHO/00224, de 21 de noviembre del 2002, se solicitó de la profesora **PR1** del Grupo ****, de la Escuela **1**, ubicada en el municipio de Ahome, Sinaloa, rindiera el informe respectivo y remitiera la documentación que lo sustentara, oficio que fue recibido el 2 de diciembre siguiente.-----

--- En tal requerimiento, este organismo invocó como sustento de su actuación no sólo las disposiciones que contemplan su existencia y que le confieren atribuciones, sino también las que, su contrapartida, señalan obligaciones a las autoridades o servidores públicos, entre los que figuró el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es pertinente recordar en sus términos. Dice así:-----

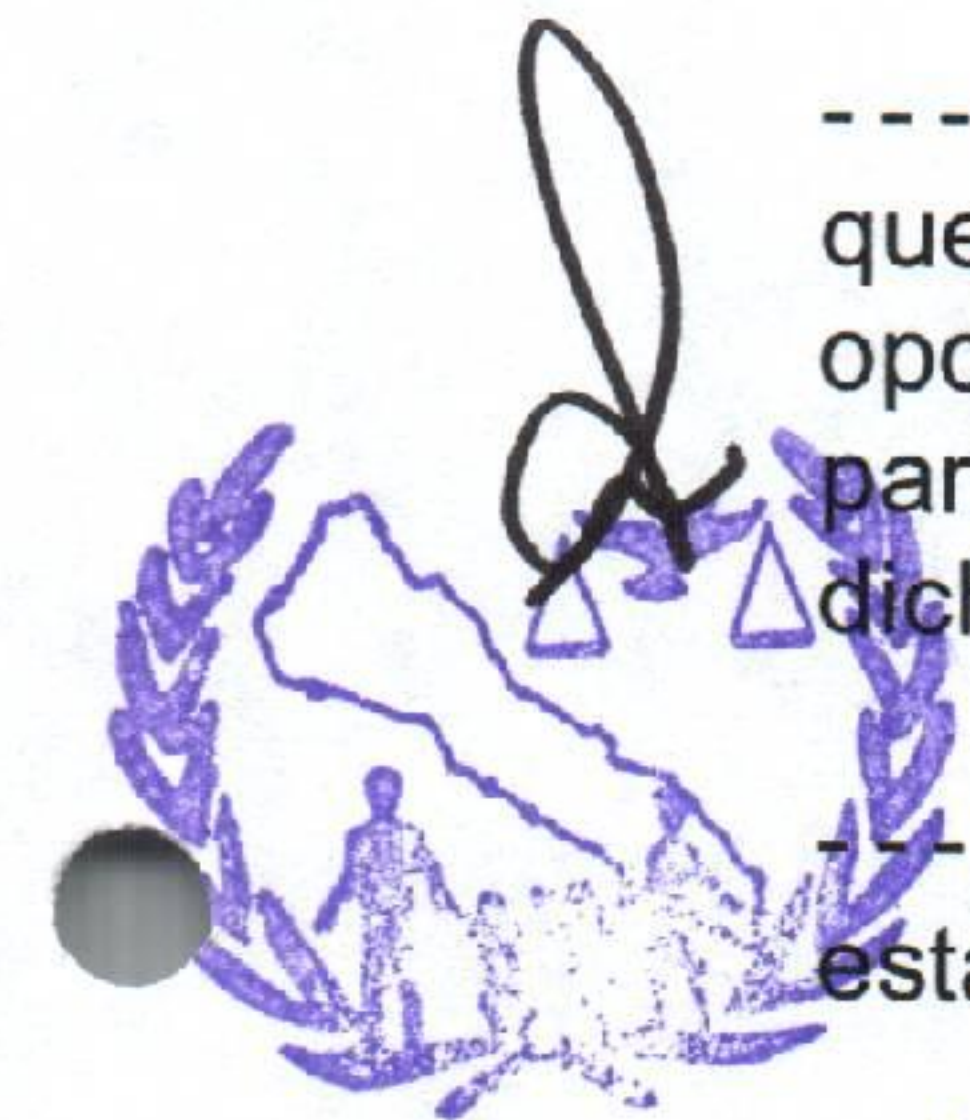
“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

--- Como se puede apreciar, el precepto establece con absoluta claridad y precisión que todos los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que les solicite la Comisión, particularizando que el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que señala dicha ley.-----

--- Tales responsabilidades a que hace referencia el precepto citado, se encuentran estatuidos en el artículo 71, del mismo ordenamiento, el cual dispone que:-----

“Artículo 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.”

--- Dicho artículo establece que la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades y servidores por los actos u omisiones durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos es penal y administrativa, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Una interpretación lógica y sistemática de la disposición citada permite afirmar que la responsabilidad de los servidores públicos puede ser objeto de doble sanción: penal y administrativa, sin que una condicione a la otra. -----

- - - Examinemos el proceder de dichos servidores públicas a la luz de dicha disposición. Hagámosle por partes para mayor objetividad, esto es, primero veamos la actualización del supuesto, después la consecuencia. -----

- - - Como se señaló en el punto 6o., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, el plazo fijado a la profesora **PR1**, maestra del Grupo****, de la Escuela **1**, del municipio de Ahome, Sinaloa, para que rindiera el informe que le fuera requerido y proporcionara la documentación que se le solicitara, transcurrió en exceso sin que esta Comisión recibiera ni informe ni documentación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VZN/AHO/00242, de 7 de enero del 2003 –el cual, por cierto, no quiso recibirlo, no obstante de que se le dijo de las consecuencias jurídicas que ello generaba— se le requirió para que dentro de un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que lo recibiera, remitiera a este organismo el informe y documentación solicitados. -----

- - - Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

“El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.



"En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad".

- - - Como se advierte, el artículo 77 previene un rito al que el personal de la CEDH debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige. -----

- - - El segundo párrafo del artículo 77 dice que debe mediar un lapso de dos días entre la solicitud primigenia y el único requerimiento que se haga a la autoridad reacia a proporcionar el informe de ley, período que se contará a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información. -----

- - - Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta CEDH no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento que se les formulara, venció el 19 de enero del 2003. -----

- - - Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida a la profesora *PR1*, maestra del Grupo ****, de la Escuela *1*, del municipio de Ahome, Sinaloa, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dice así:-----

"Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

- - - El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad— de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos— señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

especificar si estos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.-----

--- El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----

--- Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos —esa es la sanción— lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Cabe señalar que, efectivamente, de las constancias que integran el expediente previo estudio aparece que los niños fueron víctimas de malos tratos tanto físico como psicológico. Y la queja presentada por el padre de familia, no es el ofendido directamente porque él no fue víctima, pero el comparece para exponer la queja ya que es padre de familia, y tiene a un hijo en ese Instituto, y teme por su educación, lo que en cierta forma robustece el dicho de los menores.-----

--- III. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de la servidora pública en relación al ejercicio de las atribuciones que la ley les impone la hace acreedora a responsabilidad administrativa y, en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios al Estado será considerada como servidor público, de modo que la maestra con competencia en Los Mochis, al prestar sus servicios en la institución resulta obvio, en tal caso como servidora pública estatal, por lo que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

XVIII. "Respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y evitar que con motivo de ello se causen molestias al quejoso".

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos.-----

- - - Otra tipo de responsabilidad que se analiza es la relativa a la penal, en la que, a juicio de esta CEDH, pudo haber encuadrado su conducta la profesora **PR1**, maestra del Grupo ******* de la Escuela **1**, al no rendir el informe y documentación que se solicitara respecto de los actos que fueron atribuidos por un grupo de alumnos a los que les impartía clases, como presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en su perjuicio, consistentes en el maltrato físico, verbal y psicológico de que habían sido objeto.-----

- - - En principio, el proceder de dicha servidora pública, a juicio de esta Comisión, podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas del delito de Ejercicio indebido y abandono del servicio público, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, mismo que dice lo siguiente:-----

"Artículo 298. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

.....



- - - c) Con tal conducta omisa la profesora ^{PR1}
maestra del ****, de la Escuela ¹, ocultó la
tanta veces mencionada información y documentación, habida cuenta que ocultación,
de acuerdo con un diccionario jurídico, como el de Rafael de Pina y Rafael de Pina
Vara, es la *“acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a
la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la misma”*.-----

- - - Del mismo vocablo ocultar, uno de los diccionarios más usuales en nuestro
medio, nos indica que es: *“impedir que sea vista una cosa”*.-----

- - - En el caso que nos ocupa, la CEDH, como organismo público dotado de
facultades para requerir a servidores públicos locales para que, según sea el caso,
en vía de informe o colaboración, entreguen documentación relacionada con las
investigaciones de presunta violación de derechos humanos que tramite, asume,
frente a los obligados, esto es, los servidores públicos requeridos, el carácter de
acreedor, es decir, de sujeto activo de esa relación obligatoria.-----

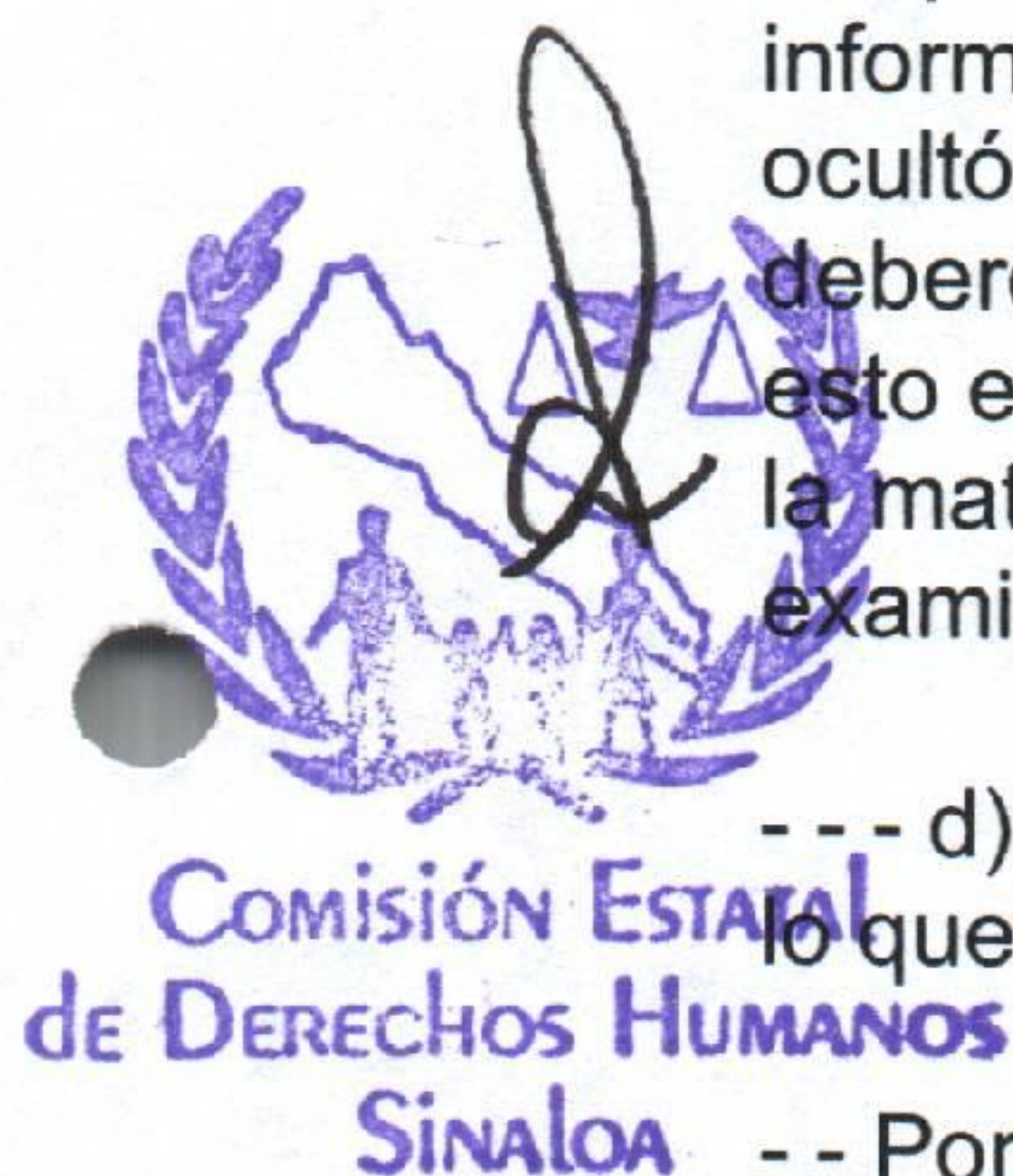
- - - En la especie, la profesora ^{PR1}, maestra del
Grupo****, de la Escuela ¹, al no entregar el
informe y la documentación que se le requirió, como lo exige el tipo penal, la
ocultó, pues impidió que, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus
deberes, la Comisión tuviera a la vista y apreciara jurídicamente la documentación,
esto es, que sometiera su contenido a su análisis a la luz de lo que la legislación de
la materia establece, habida cuenta que al omitir su entrega impidió fuese vista y
examinada.-----

- - - d) Por ilícito, de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se entiende
lo que es contrario o está en oposición a Derecho.-----

- - Por su parte el Diccionario Larousse enseña que ilícito es lo no permitido legal ni
moralmente.-----

- - - Para Marco Antonio Díaz de León, ilícito es lo contrario a la ley, según lo expresa
en su Diccionario de Derecho Procesal Penal.-----

- - - Examinado lo anterior, la conclusión no puede ser otra sino aquélla que indica
que el proceder de la profesora ^{PR1}, maestra del
Grupo****, de la Escuela ¹, fue, como lo exige el
tipo en estudio, ilícito, habida cuenta que contrarió lo dispuesto por la ley, en la





especie el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se ha visto impone a todos los servidores públicos del Estado y de los municipios la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que la Comisión les solicite para la sustanciación de sus investigaciones, al omitir obsequiar la que le fuera solicitada y requerida. -----

--- e) Por último, como es natural, el tipo penal exige que la documentación que el servidor público oculte sea de aquella que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.-----

--- En el caso que se examina, no hay lugar a duda alguna de que la información y documentación que la servidora pública aludida ocultó a la CEDH tiene esas características, habida cuenta que ella, como profesora del grupo de ***, Grado, de la Escuela Primaria referida, tenía y era de su conocimiento. -----

--- Asimismo, la conducta le es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26, del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentre impedida para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----



--- En el presente caso se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de ejercicio indebido y abandono del servicio público, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, así como la probable responsabilidad de la profesora PR1, maestra del Grupo ***, de la Escuela 1, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe hacerse del conocimiento, vía denuncia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado el ilícito que dicha servidora pública cometió en el ejercicio de sus funciones para los efectos legales correspondientes. --

--- De conformidad con los resultádos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que en el caso que nos ocupa es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, así como al Secretario de Educación Pública. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 135 y 136, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4º y 32; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

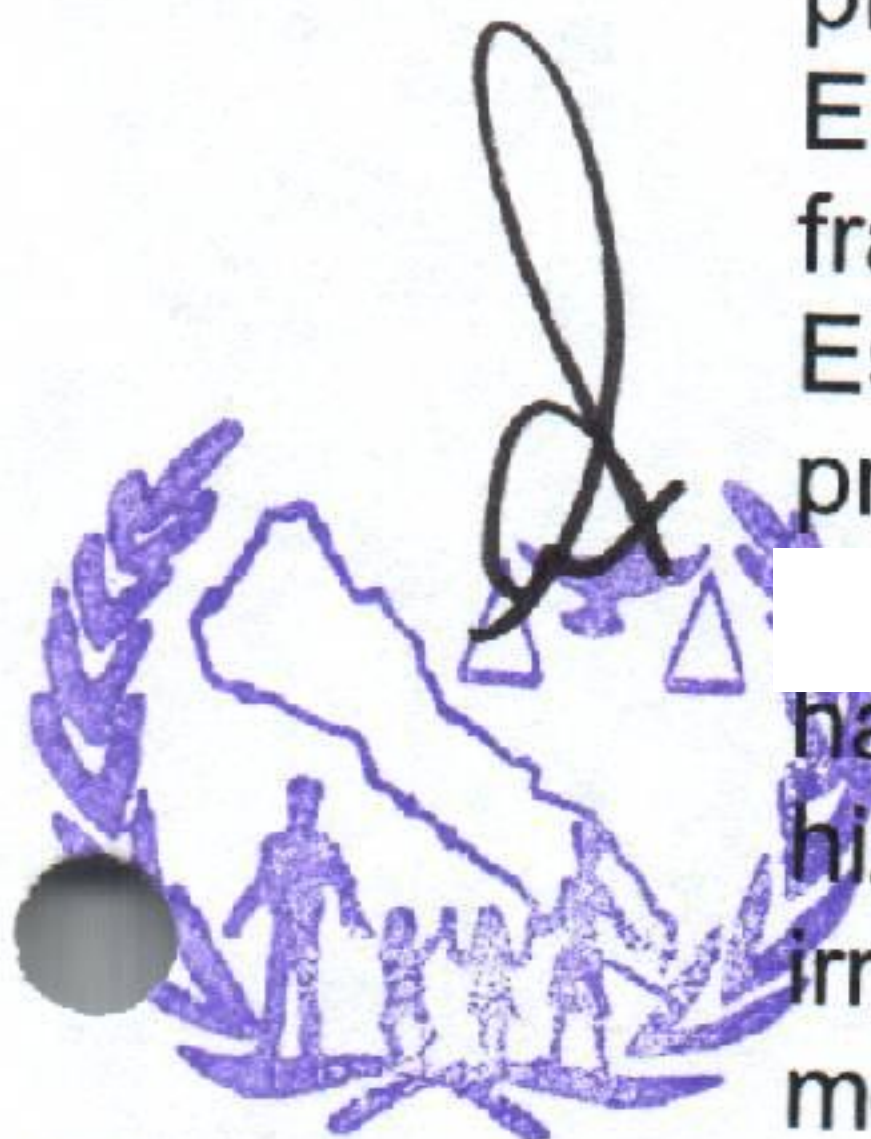
----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. AL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA:** -----

--- **UNICA.** Ordene a quien corresponda a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora **PR1** del Grupo****, de la Escuela **1**, ubicada en el municipio de Ahome, Sinaloa, quien, por haber sido contumaz respecto del trámite de la investigación que hoy se resuelve, se hizo acreedora al efecto de la presunción legal de que se tengan por ciertos los actos irregulares que le atribuyera el quejoso, es decir, se revierte la carga de la prueba, de modo que a ella corresponderá probar en el procedimiento respectivo que no es responsable de tales actos. -----

--- **2o. AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA:** -----

--- **UNICA.** En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que la profesora **1** **PR1** del Grupo****, de la Escuela **1**, ubicada en el municipio de Ahome, Sinaloa, al omitir en su calidad de servidora pública el obsequio de información y documentación formalmente solicitada por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, incurrió en el delito de ejercicio indebido y abandono del servicio público tipificado por el artículo 298, fracción V, del Código



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Penal del Estado, se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de dicha servidora pública. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, así como al Procurador General de Justicia, a ambos, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 080/03, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta CEDH si aceptan la presente Recomendación. -----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de referencia, solicíteseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestren que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA